

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00476.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 21 de febrero de 2016, el C. Víctor Jiménez Ojeda (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- 1.- Solicito al Partido Revolucionario Institucional me proporcione copia digital del documento oficial comprobatorio de su registro partidario la acreditación de militante, miembro, dirigente o cuadro del C Amador Villalobos Peto, que incluya fecha, hora, lugar de afiliación de conformidad a la normatividad Institucional, así como sellos oficiales de recibido.
- 2.- Solicito a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional me entrgue copia digital de la fecha en que valido la temporalidad de militante, miembro, dirigente o cuadro del C Amador Villalobos Peto, que incluya datos de fecha, hora, lugar y recepción de información que recibió soportada, así como sellos oficiales de recibido.
- 3.-Me proporcione copia digital de la información y archivo remitida por su órgano coadyuvante estatal que corresponda que contenga fecha lugar hora que compruebe el registro de solicitud del C. Amador Villalobos Peto, así como sellos oficiales de recibido.
- 4.- Solicito copia digital del Formato Unico de Afiliación al Registro Partidario que me de a conocer el registro oficial de la fecha de afiliación del C. Amador Villalobos Peto, que contenga demostrativamente, fecha, hora, lugar de su voluntad de afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, así como sellos oficiales de recibido.
- 5.- Solicito me proporcione copia digital del recibo de pago de cuota de recuperación expedido por el Partido Revolucionario Institucional que demuestre fecha, hora, lugar de expedición, así como sellos oficiales de recibido.
- 6.- Solicito me entregue copia digital del Folio automatizado asignado al C. Amador Villalobos Peto que demuestre el principio de su afiliación que contenga fecha, hora, lugar de expedición, así como sellos oficiales de recibido." (**Sic**)



- **2. Turno a los (OR).** El 22 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **3. Respuesta del OR (DEPPP).** El 23 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| "Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no es competencia de esta área, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Nacional Electoral, para conocer de este tipo de información que el solicitante requiere. Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, le informo que esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en el a padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, verificado por parte de esta autoridad electoral, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, y como resultado de dicha búsqueda no se localizó al C. AMADOR VILLALOBOS PETO, como militante de ese Organismo Político, con los datos que fueron proporcionados por el peticionario. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, | Respuesta de la DEPPP | Tipo de información |
|--|---|------------------------|
| Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional." | 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no es competencia de esta área, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Nacional Electoral, para conocer de este tipo de información que el solicitante requiere. Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, le informo que esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en el a padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, verificado por parte de esta autoridad electoral, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, y como resultado de dicha búsqueda no se localizó al C. AMADOR VILLALOBOS PETO, como militante de ese Organismo Político, con los datos que fueron proporcionados por el peticionario. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario | |

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

^{*}Se sugirió el turno al PRI.



- **4. Turno a los (OR).** El 24 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **5. Respuesta del PP (PRI).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PRI requirió al solicitante a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del PRI | Tipo de información |
|--|------------------------------|
| "Le solicito tenga a bien requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes términos: | |
| Precise a qué tipo de cuota de recuperación o pago se refiere en el punto cinco, toda vez que el término es muy general y no se podrá entregar la información auténtica. | Requerimiento al solicitante |
| FUNDAMENTO: Artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." | |

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **6. Requerimiento al solicitante.** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE realizó el requerimiento de aclaración al solicitante a través del sistema.
- **7. Respuesta del solicitante.** El mismo día (dentro del plazo establecido), el solicitante dio contestación al requerimiento hecho por el PRI, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del Solicitante | Tipo de información |
|--|---------------------------------|
| "Me refiero al cumplimiento del procedimiento para ser considerado como miembro afiliado del PRI en el REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL preciso que la información que requiero es el cumplimiento en su artículo 12, dice: Artículo 12 Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en | Respuesta del solicitante |



| Respuesta del Solicitante | Tipo de información |
|--|------------------------|
| cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente. | |
| Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin. | |
| Así como el Artículo 18 que dice: Artículo 18. Una vez cubiertos los requisitos, el órgano partidario correspondiente deberá entregar el documento que acredite la afiliación del solicitante, así como previo pago de recuperación la credencial respectiva, que deberá ser en el formato único que emita la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional." | |

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. Respuesta del PP (PRI). El 03 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio SJT/315/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del PRI | Tipo de información |
|---|------------------------|
| "() se indica que la Subsecretaría de Afiliación y Registro de Afiliación, requirió la información al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Oaxaca, debido a que ahí se realizó la afiliación del ciudadano antes mencionado. | |
| Asimismo, advirtió que el formato de afiliación, el recibo de pago a la cuota de recuperación por la credencial, el folio automatizado y el registro de solicitud es inexistente, ya que se llevó acabo en la época en que la legislación en esta materia no obligaba a los partidos políticos a reguardar la documentación de sus afiliados, por cuyo motivo se indica que no se cuenta con dicho documento. | Inexistencia |
| Lo concerniente al documento oficial comprobatorio de su registro, se anexa la credencial expedida por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, el cual contiene la fecha de expedición como comprobante de registro. De igual forma, la copia digital en que se validó la temporalidad como militante, miembro, dirigente o cuatro, se adjunta el nombramiento como | Confidencial |



| Respuesta del PRI | Tipo de información |
|--|------------------------|
| Coordinador de Activismo y Promoción del Voto, así como el formato | |
| único de dirigente y su credencial de militancia renovada, en el cual se acredita como dirigente. | |
| Por tal motivo, se le indica que la información cuenta con domicilio | |
| particular, fotografía, clave de elector, distrito local, firma, número de folio | |
| de credencial de elector y sección, dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos de lo establecido por los artículos | |
| 2, párrafo 1, fracción XVII, 11, párrafo 1, 2 y 5; 12, 19, párrafo 1, fracciones | |
| I y II, 25, párrafo 3, fracción IV y V, 31, párrafo 3, 35, 36 y 37, párrafo 1 del | |
| Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y | |
| Acceso a la Información Pública. | |
| () solicito se ponga a disposición del interesado la información antes | |
| mencionada en versión pública y se tenga por cumplida la obligación que | |
| tiene este Instituto Político de atender la solicitud de referencia. | |

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. Alcance a la Respuesta del PP (PRI). El mismo día, el PRI mediante correo electrónico dio alcance a su respuesta, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Alcance a la respuesta del PRI | Tipo de información |
|--|--------------------------|
| "Por un error involuntario no se adjuntó la versión pública y original al dar respuesta en el sistema INFOMEX-INE a la solicitud de información UE/16/00476, por tal motivo remito dichas versiones por esta vía." | Archivos Electrónicos |

- **10. Ampliación del plazo.** El 11 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 11. Suspensión de plazos. De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron



suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

12. Convocatoria del CI. El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10^a. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la información hecha por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el PP (PRI) cumple con las exigencias de los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos



previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo



que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de Fondo.

A) Confidencialidad

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del PP (PRI), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

El **PRI**, al dar respuesta señaló que la información correspondiente al documento oficial comprobatorio del registro del C Amador Villalobos Peto, se anexa la credencial expedida por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, la cual contiene la fecha de expedición como comprobante de registro.

De igual forma, la copia digital en que se validó la temporalidad como militante, miembro, dirigente o cuatro, se adjunta el nombramiento como Coordinador de Activismo y Promoción del Voto, así como el formato único de dirigente y su credencial de militancia renovada, en el cual se acredita como dirigente, señalando que contiene datos considerados como confidenciales, tal como:

- Domicilio particular
- Clave de elector
- Fotografía
- OCR
- Firma de particulares



El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de firma de particulares, fotografías, y OCR,

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CLASIFICACIÓN DE CONFIRMADA LA LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo



1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

De otra manera, al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia el que se utilizaran para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos, por lo que se considera información **confidencial**.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como lo es el estado de salud, al poderse relacionar con la persona.

Conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el



consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la versión original proporcionada por el PP (PRI), se desprende lo siguiente:

- O El PP (PRI) manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son: firma de particulares, fotografías, y OCR.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a



la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Es importante señalar que el OCR es un número identificador integrado por 12 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la sección, por lo cual al ser la sección un dato confidencial, el OCR también se considera con la misma naturaleza.

Por lo que respecta al dato correspondiente a la fotografía, es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que debe ser protegido y en consecuencia, confirmar su confidencialidad.

Ahora bien, por lo que respecta a firma, esta debe considerarse de carácter público conforme a la siguiente argumentación:



Si bien es cierto la firma es considerada como un dato personal en su generalidad; sin embargo, al acreditarse como dirigente partidista, ésta es el medio con el que da legitimidad a su actuación, y aunado a que su firma está relacionada al ejercicio de una función del uso de recursos públicos.

Respecto de los datos de la credencial de afiliado, los datos que no fueron testados **entidad federativa**, **localidad y delegación o municipio**, por lo que de conformidad con el criterio deben ser clasificados como confidenciales.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la clasificación de confidencialidad, de parte de la información formulada por el PRI relativo los datos correspondientes a fotografía y OCR.
- Revocar la clasificación de confidencialidad, de parte de la información formulada por el PRI relativo al dato correspondiente al dato de firma.
- Clasificar de confidencialidad los datos correspondientes a entidad federativa, localidad y delegación o municipio.

Derivado de lo anterior, se **requiere** al PRI, para que en un plazo no mayor a dos días contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información debidamente testada.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

| Tipo de información | Información en versión pública PRI: copia de la credencial expedida por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, copia digital en que se validó la temporalidad como militante, miembro, dirigente o cuatro; nombramiento como Coordinador de Activismo y Promoción del Voto, así como el formato único de dirigente y su credencial de militancia renovada, en el cual se acredita como dirigente (4 fojas). |
|------------------------|---|
| Formato disponible | • 4 fojas |



| Modalidad de Entrega | La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través del correo electrónico. |
|-------------------------|--|
| Fundamento Legal | Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento. |

B) Información inexistente.

El PP (**PRI**) al dar respuesta indicó que la Subsecretaría de Afiliación y Registro de Afiliación, requirió la información al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Oaxaca, debido a que ahí se realizó la afiliación del ciudadano antes mencionado.

Asimismo, advirtió que el formato de afiliación, el recibo de pago a la cuota de recuperación por la credencial, el folio automatizado y el registro de solicitud es inexistente, ya que se llevó acabo en la época en que la legislación en esta materia no obligaba a los partidos políticos a reguardar la documentación de sus afiliados, por cuyo motivo se indica que no se cuenta con dicho documento.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
- El PP señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del PP (PRI) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El PP declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del PP.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- De la respuesta del PRI se desprende la inexistencia de la información solicitada correspondiente al formato de afiliación, el recibo de pago a la cuota de recuperación por la credencial, el folio automatizado y el registro de solicitud es inexistente, ya que se llevó acabo en la época en que la legislación en esta materia no obligaba a los partidos políticos a reguardar la documentación de sus afiliados.

Ahora bien, es importante señalar que de la copia de la credencial que emitió el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, ofrecida como información en versión pública, se desprende que esta fue emitida el 25 de junio de 2001, también lo es que al revisar este CI los Estatutos del PRI de ese mismo año, se desprende que en su artículo 55, el Órgano Estatal notificara al Nacional la afiliación, como se aprecia a continuación:



"ARTÍCULO 55.- La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, estatal o nacional correspondiente, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la **credencial y** documento que acredite su calidad de miembro.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización."

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el PRI, si bien se precisa que el C. Víctor Jiménez Ojeda, no tiene folio, folio automatizado y cuota de recuperación, lo cierto es que el citado ciudadano renovó su afiliación en el año 2014, por lo cual los datos señalados se presumen de existentes de conformidad Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, de 23 de noviembre del año 2013, el cual derogo los diversos reglamento de dicha materia.

En ese orden de ideas en el referido reglamento en su capítulo de la afiliación o reafiliación señalado en su artículo 15, se observa que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos, por lo cual es de revocarse la clasificación de inexistencia de la información.

Se inserta para su pronta apreciación el citado numeral:

"Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se



llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos."

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

(...)

Artículo 18. Una vez cubiertos los requisitos, el órgano partidario correspondiente deberá entregar el documento que acredite la afiliación del solicitante, así como previo pago de recuperación la credencial respectiva, que deberá ser en el formato único que emita la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



 Respecto de la respuesta del PRI, este CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información formato de afiliación, el recibo de pago a la cuota de recuperación por la credencial, el folio automatizado y el registro de solicitud.

Por lo anterior, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

• **Revocar** la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por el **PRI**.

IV. Requerimiento.

Derivado de loa argumentos señalados en el considerando que antecede, se **requiere** al **PRI**, para que en un término que no exceda de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entreguen la información relativa al formato de afiliación, el recibo de pago a la cuota de recuperación por la credencial, el folio automatizado y el registro de solicitud, o bien pronunciarse al respecto a efecto de garantizar el derecho de información del solicitante.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o III.El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado:
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6;14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 18 de la Ley; 2párrafo 1, fracción XVII 11, párrafo 5; 10, párrafos 1, 2 y 4;12, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24; 25, fracciones IV y VI, párrafo 3; 26; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40y 40 del Reglamento; 12; 15 y 18 Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional; 55 los Estatutos del PRI; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad



competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PRI, en términos del considerando **III**, **inciso A**) de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PRI, específicamente de firma, en términos del considerando **III, inciso A),** de la presente resolución.

Cuarto. Se clasifica de **confidencialidad**, los datos referente a **entidad federativa**, **localidad y delegación o municipio**, en términos del considerando **III**, **inciso A**), de la presente resolución.

Quinto. Derivado del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando III, inciso A) de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** al PRI, para que en un plazo no mayor a dos días contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información debidamente testada.

Séptimo. Se **revoca** la declaratoria de inexistencia realizada por el **PRI**, en términos del considerando **III**, **inciso B**) de la presente resolución.

Octavo. Se **requiere** al **PRI** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, a efecto de que proporcionen formato de afiliación, el recibo de pago a la cuota de recuperación por la credencial, el folio automatizado y el registro de solicitud, o bien, en se pronuncien al respecto, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



Notifíquese al (OR) **DEPPP**, mediante correo electrónico, al (PP) **PRI** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor

Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información. Lic. Ariadna Avendaño Arellano

Subdirectora de Acceso a la Información de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Información